

PROCEDIMIENTO INNOMINADO

EXPEDIENTE: PIN-231/2018

ACTOR: HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIA: ADRIANA VILLALÓN HOLGUÍN

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar el **reencauzamiento** por la omisión del Consejero Presidente de la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral de dar respuesta mediante archivo digital en formato Excel a la petición consistente en que informe el número de votos que fueron reservados para valorar su validez.

Glosario

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PIN</i>	Procedimiento Innominado
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Presentación del Juicio Innominado.** El once de julio, el Licenciado Sixto Jesús Neira Aguirre, en su carácter de representante suplente del Candidato Independiente al cargo de Presidente municipal de ciudad Juárez, Héctor Armando Cabada Alvídrez, presentó medio de impugnación en contra de la omisión del Presidente de la *Asamblea Municipal* de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral, de dar respuesta mediante archivo digital en formato Excel, a la petición consistente en que informe el número de votos que fueron reservados para valorar su validez, mismo que fue publicado en los estrados de la *Asamblea Municipal*, en la misma fecha.
- 1.2. Informe circunstanciado.** El diecinueve de julio, el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*, envió informe circunstanciado a este *Tribunal*.
- 1.3. Forma y registra.** El diecinueve de julio, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave PIN-231/2018.
- 1.4. Acuerdo de circulación y convocación.** El diecinueve de julio se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es formalmente competente para conocer y resolver sobre la competencia del presente asunto, al tratarse de un procedimiento innominado, toda vez que de los hechos y agravios expresados en la demanda, se advierte que la causa de pedir del actor, se encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el ocuro aludido, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracción III, y 104 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Derivado de lo antes expuesto, y toda vez que el presente medio de impugnación pretende controvertir la no atención por parte del Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal* a la solicitud de dar respuesta mediante archivo digital en formato Excel a la petición consistente en que informe el número de votos que fueron reservados para valorar su validez, resulta pertinente concluir, que no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia de los recursos y procedimientos de competencia de este tribunal, por ello, previamente a la interposición del medio de impugnación innominado, debía interponerse el recurso de revisión, por tanto, lo procedente es reencauzarlo al recurso mencionado, en la instancia de la autoridad administrativa electoral como se demuestra a continuación.

a. Improcedencia del PIN. De conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, si de los hechos y agravios expresados en la demanda, se advierte que la causa de pedir del actor se encuadra en la hipótesis legal de un juicio o recurso diverso al precisado en el ocurso aludido, el Magistrado instructor propondrá al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación a aquel idóneo para su resolución.

Por su parte, el recurso de revisión, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del *Instituto*. Razón por la cual, el acto impugnado no cumple con el principio de definitividad ordenado por el artículo 302 de la *Ley*.

En atención a ello, previo a la presentación del *PIN*, debe interponerse el recurso de revisión, para que sea el propio Consejo quien resuelva la controversia por tratarse de un acto proveniente de un órgano distinto al Consejo Estatal del *Instituto*.

En el particular, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de una omisión de la *Asamblea Municipal*, propiamente del Consejero Presidente de dar respuesta mediante archivo digital en formato Excel a la petición consistente en que informe el número de

votos que fueron reservados para valorar su validez. Por tanto, es evidente que, en forma previa al *PIN*, el actor debía agotar el recurso de revisión.

b. Reencauzamiento a recurso de revisión. En tales condiciones, lo conducente es reencauzar el *PIN* a recurso de revisión. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.¹

De tal manera, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que previamente al *PIN* el actor debía agotar el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 352, de la *Ley*.

En consecuencia, dado que el *PIN* no resulta **procedente** para reclamar la omisión de la *Asamblea Municipal*, de dar respuesta a diversas solicitudes de información, y de realizar actividades con motivo de su encargo, lo procedente es **reencauzar a recurso de revisión** términos de lo expuesto en el presente considerando y reenviarlo a la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el procedimiento promovido por Sixto Jesús Neira Aguirre, en representación del Candidato Independiente al cargo de presidente municipal de ciudad Juárez, Héctor Armando Cabada Alvídrez, en contra de la omisión de la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez del Instituto Estatal Electoral, de dar respuesta mediante archivo digital en formato Excel a la petición consistente en que informe el número de votos que fueron reservados para valorar su validez.

¹ Jurisprudencia del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación para que sea tramitado y en su caso, resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral como recurso de revisión.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General para que previa copia certificada del presente expediente, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno.

CUARTO. Se solicita el apoyo al Instituto Estatal Electoral, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**